

cient kilogramos y equilibrados, deberán sentir fácilmente un peso de cincuenta gramos.

Art. 71. Las básculas que no satisfagan las condiciones que establece el artículo anterior, se retirarán del servicio.

Art. 72. Para la inspección de las básculas con barras divididas, y de las romanas, se procederá de la manera siguiente:

I. Se verá si tienen las marcas legales correspondientes y la indicación de su límite de carga.

II. Las barras se examinarán, como lo previene el inciso e de la fracción III del artículo 31.

III. Cuando la fuerza marcada por las barras de estos instrumentos sea superior á quinientos kilogramos, se hará uso de un *contrapeso corredizo auxiliar*, cuyo peso será la cuarta parte ó la mitad del peso del pilón de las romanas.

Art. 73. Las pesas y medidas del antiguo sistema que se encuentren en uso en el comercio se inutilizarán en presencia de los interesados, levantando una acta é imponiendo la pena respectiva.

Art. 74. Los instrumentos para pesar, que indiquen unidades de peso del antiguo sistema y que no sean susceptibles de adaptarse al sistema legal, se inutilizarán en presencia de los interesados, levantando una acta é imponiendo la pena respectiva. Cuando los instrumentos de que se trata puedan ser arreglados al sistema legal, se impondrá al interesado la pena que corresponda y se le señalará un plazo para arreglarlos y presentarlos á su verificación, en alguna de las oficinas verificadoras de segundo orden.

Art. 75. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar que al hacer las inspecciones ó verificaciones periódicas se retiren del servicio, se inutilizarán legalmente aplicando sobre las marcas del escudo nacional que lleven dichas piezas, los punzones correspondientes al año en curso, de modo que las cifras del año queden bien marcadas.

Art. 76. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar que hayan sido inutilizados según lo previene el artículo anterior, no podrán volver á usarse en las transacciones mercantiles, sino

después de que hayan sido arreglados y sometidos á una nueva verificación en alguna oficina de segundo orden.

Art. 77. Los comerciantes ambulantes, los que tengan puestos en los mercados, establecimientos mercantiles dentro de los mercados ó fuera de ellos, los encargados de vender en los despachos de las haciendas, fábricas y talleres, los productos elaborados en ellos, ó de comprar los artefactos y materias empleados en los trabajos de construcción ó fabricación, están obligados á presentar á los encargados de las oficinas verificadoras y á los visitadores del ramo que así lo soliciten, en cumplimiento de este Reglamento, las pesas, medidas é instrumentos para pesar que tengan en uso, á fin de que se vea si satisfacen los requisitos de ley. Por estas inspecciones no se cobrará impuesto alguno; pero las infracciones que en ellas se descubran serán castigadas conforme á la ley.

Art. 78. Las visitas de inspección en los almacenes y despachos interiores, se harán únicamente en las horas en que esos establecimientos estén abiertos al público.

CAPITULO VI.

De las oficinas para el servicio de Pesas y Medidas.

Art. 79. El servicio de Pesas y Medidas será desempeñado:

I. Por el Departamento de Pesas y Medidas dependiente de la Secretaría de Fomento, que tendrá el carácter de oficina verificadora de primer orden.

II. Por las oficinas verificadoras de segundo orden.

III. Por las oficinas auxiliares; y

IV. Por los visitadores que nombre la Secretaría de Fomento de acuerdo con el artículo 15 de la ley.

Art. 80. Son atribuciones del Departamento de Pesas y Medidas:

I. Conservar con las seguridades y precauciones debidas los patrones nacionales de longitud y masa, así como los nuevos prototipos que adquiera el Gobierno.

II. Comparar los patrones de segundo orden con los patrones nacionales, siempre que lo juzgue necesario, á fin de que al servirse de aquéllos, conozca sus ecuaciones.

III. Hacer la comparación primera de los patrones de tercer orden con los de segundo.

IV. Revisar cada cuatro años, comenzando en el segundo semestre del año de 1909, los patrones de tercer orden susceptibles de modificarse. Esta revisión se hará en el local del Departamento ó en el de las oficinas de segundo orden. En este último caso, comisionará al efecto á algún encargado de oficina del mismo orden, ó á algún visitador del ramo, recabando de la Secretaría de Fomento el correspondiente acuerdo.

V. Registrar en un libro los valores de los patrones de tercer orden obtenidos al hacer las comparaciones periódicas que establece la fracción anterior.

VI. Designar la oficina ó empleado que deba hacer las verificaciones primera y periódicas de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que usen las aduanas marítimas y fronterizas, las compañías ferrocarrileras, de express y navegación marítima y fluvial.

VII. Hacer las verificaciones de los aparatos para medidas eléctricas.

VIII. Verificar, cuando lo estime conveniente, la intensidad luminosa de las lámparas incandescentes y de arco voltaico que se expendan en los establecimientos mercantiles.

IX. Hacer la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y aparatos para medidas eléctricas que se destinan á usos científicos.

X. Proponer á la Secretaría de Fomento los lugares en que deben establecerse las oficinas verificadoras de segundo orden y las auxiliares á que se refiere el artículo 11 de la ley; señalando al mismo tiempo, los límites dentro de los cuales deben ejercer sus funciones.

XI. Proponer á la Secretaría de Fomento las resoluciones á las consultas que sobre el servicio de Pesas y Medidas hagan las oficinas y los visitadores del ramo.

XII. Hacer el resumen estadístico de las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, que practiquen el Departamento, las otras oficinas y los visitadores.

XIII. Dar directamente á los visitadores y á los encargados de las otras oficinas, las órdenes necesarias relativas al servicio.

XIV. Recaudar los impuestos correspondientes á las verificaciones que haga.

XV. Pedir á la Secretaría de Fomento el acuerdo necesario para que el grabador construya las marcas destinadas al servicio.

XVI. Promover ante la Secretaría de Fomento todo lo que crea conducente á mejorar el servicio.

Art. 81. El Departamento de Pesas y Medidas usará las siguientes marcas de verificación:

Una de forma circular, con el escudo nacional, de veinte milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de diez milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de cinco milímetros de diámetro.

Una rectangular, con las iniciales D. P. y M., de doce milímetros por cinco milímetros.

Una rectangular, con las iniciales D. P. y M., de siete milímetros por dos milímetros.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de seis milímetros por cinco milímetros.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de tres milímetros por dos milímetros.

Art. 82. El Departamento de Pesas y Medidas tendrá la dotación de instrumentos, aparatos, máquinas, útiles etc., que la Secretaría de Fomento determine en vista de las necesidades del servicio.

Art. 83. Las atribuciones y obligaciones de los encargados de las oficinas de segundo orden son las siguientes:

I. Conservar con las debidas precauciones la colección de patrones y balanzas que tengan á su cargo.

II. Inspeccionar y vigilar el servicio de pesas y medidas en la demarcación que les corresponda y resolver las consultas que les dirijan las oficinas auxiliares de la misma demarcación.

III. Consultar al Departamento de Pesas y Medidas la resolución de las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

IV. Ejecutar las verificaciones iniciales y periódicas de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y para medir de uso comercial.

V. Registrar en los libros autorizados con el sello del Departamento de Pesas y Medidas y conforme á los modelos que este mismo determine, las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir, sometidos á las verificaciones inicial y periódicas.

VI. Copiar en un libro las actas que levanten cuando al practicar visitas de inspección descubran alguna infracción á la ley ó al presente Reglamento. Estas actas se redactarán conforme al modelo que el Departamento designe.

VII. Consignar en un libro talonario, según el modelo que designe el mismo Departamento, el resultado de las visitas que se practiquen.

VIII. Recaudar los impuestos correspondientes á las autorizaciones y verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir.

IX. Visitar los mercados y establecimientos comerciales de la municipalidad en que esté establecida la oficina respectiva, durante las horas que estén abiertos al público, para revisar las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que crean conveniente, á fin de averiguar si se ha cometido alguna infracción. En caso de descubrirla, levantarán una acta en presencia de dos testigos, en la que se haga constar la infracción y procederán con arreglo á la ley. Estas visitas se harán de modo que cada establecimiento comercial sea visitado, cuando

menos, una vez cada tres meses, y los mercados, cuando menos, una vez por semana.

X. Imponer las multas ó hacer las consignaciones á la autoridad política local, por las infracciones ó delitos que descubran, obrando conforme á la parte penal de este Reglamento.

XI. Remitir semestralmente al Departamento de Pesas y Medidas un informe sobre el estado que guarda el servicio que esté á su cargo.

XII. Remitir en el mes de enero de cada año, al mismo Departamento, una noticia:

De las diferentes piezas sometidas á verificación primera durante el año anterior, debidamente clasificadas;

Del producto de los impuestos por verificación primera;

Del producto de las multas impuestas por infracciones; y

Del número de consignaciones que haya hecho la oficina.

Estos datos se consignarán en la forma que designe el Departamento de Pesas y Medidas.

XIII. Remitir en el mes de abril de los años terminados en cero ó cifra par, al Departamento de Pesas y Medidas, una noticia de las diferentes piezas sometidas á verificación periódica en los tres primeros meses de dichos años, debidamente clasificadas, y del producto de los impuestos por verificación periódica. El Departamento determinará la forma en que se han de dar esas noticias.

XIV. Remitir al Departamento de Pesas y Medidas todos los datos é informes que les pida.

XV. Recordar al público, por medio de avisos y con oportunidad, la obligación en que está de presentar sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, en las oficinas verificadoras, para su verificación periódica en las épocas señaladas por este Reglamento.

XVI. Ejecutar también las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir, que les encomiende el Departamento de Pesas y Medidas, aun cuando sea fuera de los límites de su demarcación.

XVII. Pedir á las autoridades políticas ó municipales el au-

xilio necesario cuando en el desempeño de sus funciones encuentren oposición ó resistencia por parte del público.

Art. 84. Para ser encargado de una oficina de segundo orden es requisito indispensable que el aspirante adquiriera previamente la práctica necesaria durante tres meses en alguna de las oficinas del ramo, y que se someta después á un reconocimiento que de su aptitud le hará el empleado que designe el Departamento de Pesas y Medidas.

Para este efecto, los aspirantes se dirigirán al Departamento de Pesas y Medidas, á fin de que éste señale la oficina en que deban practicar.

Art. 85. En los Estados en que, de conformidad con el artículo 14 de la ley, el servicio de Pesas y Medidas esté á cargo de los Gobiernos respectivos, estos mismos Gobiernos nombrarán los encargados de las oficinas de segundo orden que se establezcan dentro de sus correspondientes demarcaciones, y les señalarán los límites dentro de los cuales deban ejercer su encargo.

En este caso, todo lo relativo al servicio de Pesas y Medidas se tramitará por conducto de los Gobiernos de los Estados respectivos.

Art. 86. Las oficinas de segundo orden usarán las siguientes marcas de verificación:

Para marcar á golpe.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de diez milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de cinco milímetros de diámetro.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de tres milímetros por dos milímetros.

Una con la abreviatura del nombre de la Entidad federativa en que esté establecida la oficina.

Para marcar á fuego.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de treinta y cinco milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de treinta milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de veinticinco milímetros de diámetro.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de diez milímetros por quince milímetros.

Una con la abreviatura del nombre de la Entidad federativa en que esté establecida la oficina.

Art. 87. Las oficinas de segundo orden tendrán la siguiente dotación:

Una balanza para pesar hasta diez kilogramos, sensible á un decigramo.

Una balanza para pesar hasta dos kilogramos, sensible á un decigramo.

Un metro de acero, *de rayas*, subdividido en milímetros.

Una caja con pesas de latón, de tornillo, de un gramo á dos kilogramos.

Una caja con pesas fraccionarias del gramo.

Una caja conteniendo las piezas que marquen las diferentes tolerancias.

Un litro de cristal con doble graduación, que marque de diez en diez centímetros cúbicos.

Cuatro discos rasadores.

Nueve taras de hierro fundido, de diez kilogramos cada una, y dos de cinco kilogramos.

Un escantillón para las medidas de áridos.

Las marcas legales.

Los patrones eléctricos y de intensidad luminosa que determine la Secretaría de Fomento, á medida que lo exijan las necesidades del servicio en cada oficina.

Art. 88. Los encargados de las oficinas auxiliares tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Conservar con las debidas precauciones la colección de patrones y balanzas que tengan á su cargo.

II. Inspeccionar y vigilar el servicio de Pesas y Medidas en la demarcación que les corresponda.

III. Visitar los mercados y establecimientos mercantiles é industriales de la municipalidad á que correspondan sus oficinas, durante las horas que estén abiertos al público, procediendo de acuerdo con lo que previene el capítulo V de este Reglamento. Estas visitas se harán de tal manera, que cada establecimiento mercantil sea visitado, cuando menos, una vez cada tres meses, y los mercados, cuando menos, una vez por semana.

IV. Imponer las multas ó hacer las consignaciones á la autoridad política local, por las infracciones ó delitos que descubran en las visitas de inspección que previene la fracción anterior, conforme á la parte penal de este Reglamento.

V. Ejecutar en los meses de enero, febrero y marzo de los años que terminen en cero ó cifra par, la verificación periódica de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que se usen en los mercados y establecimientos mencionados en la fracción III. En la ejecución de esta verificación periódica se sujetarán estrictamente á los procedimientos que prescriben los artículos 6º, 11, 17, 24 y 31.

VI. Llevar dos registros: uno para las visitas que previene la fracción II, y otro para la verificación periódica bisanual que establece la fracción V, conforme á los modelos que prevenga el Departamento de Pesas y Medidas.

VII. Remitir al Departamento de Pesas y Medidas, en los meses de enero y julio de cada año, un informe del estado que haya guardado el servicio en el semestre anterior, en el que consten detalladas las infracciones descubiertas y las multas impuestas por ellas.

VIII. Remitir en el mes de abril de los años que terminen en cero ó cifra par, un informe sobre la verificación periódica, en que consten detalladas las piezas verificadas y los im-

puestos percibidos por el municipio, causados por dicha verificación.

IX. Consultar á la oficina verificadora de segundo orden que corresponda, las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

Art. 89. La Secretaría de Fomento, por conducto de los Gobiernos de los Estados, y en los casos en que lo crea conveniente, dejará á cargo de las corporaciones municipales el establecimiento y administración de las oficinas auxiliares. Los mismos Gobiernos serán el conducto para comunicar á dichas oficinas las disposiciones relativas al servicio de Pesas y Medidas.

Art. 90. Las oficinas auxiliares usarán las siguientes marcas de verificación:

Para marcar á golpe.

Una con las decenas y unidades del año, de cuatro milímetros por tres milímetros.

Para marcar á fuego.

Una con las decenas y unidades del año, de quince milímetros por quince milímetros.

Art. 91. Las oficinas auxiliares tendrán la siguiente dotación:

Una balanza para pesar hasta dos kilogramos, sensible á un decigramo.

Una caja con pesas de latón, de tornillo, de un gramo á dos kilogramos.

Una caja conteniendo las piezas que marquen las diferentes tolerancias.

Un litro de cristal, con doble graduación, que marque de 10 en 10 centímetros cúbicos.

Cuatro discos rasadores.

Nueve taras de hierro fundido de 10 kilogramos cada una, y dos de 5 kilogramos.

Las dos marcas legales.

Art. 92. La Secretaría de Fomento nombrará, cuando lo estime conveniente, los visitadores para el servicio y vigilancia del ramo de Pesas y Medidas, dándoles las instrucciones y facultades que en cada caso crea necesarias.

Art. 93. Los empleados de Pesas y Medidas que tengan que desempeñar sus funciones fuera de las oficinas del ramo, deben llevar el nombramiento con que acreditar, en todo caso, su carácter oficial.

CAPITULO VII.

De los impuestos por autorización.

Art. 94. Los impuestos por autorización y verificaciones se cobrarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Medida de longitud.

Por un metro, ya sea de rayas ó de extremidades.....\$ 0.15

Medidas de capacidad para áridos.

Por una medida de 5 litros.....	\$ 0.20
" " " " 2 ".....	0.10
" " " " 1 litro.....	0.05
" " " " 5 décimos de litro.....	0.05
" " " " 2 " " ".....	0.05

Medidas para líquidos.

Por una medida de 50 litros.....	\$ 1.00
" " " " 45 ".....	1.00
" " " " 40 ".....	1.00
" " " " 35 ".....	1.00
" " " " 30 ".....	1.00
" " " " 25 ".....	1.00
" " " " 20 ".....	0.75
" " " " 15 ".....	0.75
" " " " 10 ".....	0.75
" " " " 5 ".....	0.50
" " " " 2 ".....	0.30
" " " " 1 ".....	0.20

Por una medida de 5 décimos de litro.....	0.10
" " " " 2 " " ".....	0.10
" " " " 1 décimo " ".....	0.10
" " " " 5 centésimos de litro.....	0.10

Pesas.

Por una pesa de 10 kilogramos.....	\$ 1.25
" " " " 5 ".....	0.75
" " " " 2 ".....	0.50
" " " " 1 kilogramo.....	0.25
" " " " 500 gramos.....	0.15
" " " " 200 ".....	0.10
" " " " 100 ".....	0.10
" " " " 50 ".....	0.10
" " " " 20 ".....	0.10
" " " " 10 ".....	0.10
" " " " 5 ".....	0.10

Instrumentos para pesar.

Por una balanza de fuerza de 10 kilogramos, ó de una fuerza menor de 10 kilogramos.....	\$ 0.50
Por una balanza de fuerza mayor de 10 kilogramos.....	1.00
Por una romana de un solo pilón y una sola barra dividida, cualquiera que sea su fuerza.....	2.00
Por una romana de dos pilones y dos caras divididas, cualquiera que sea su fuerza.....	4.00
Por una báscula de fuerza de 100 kilogramos ó menor de 100 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos.....	1.50
Por una báscula de fuerza de 500 kilogramos ó mayor de 100 kilogramos, pero menor de 500 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos.....	3.00
Por una báscula de fuerza de 1,000 kilogramos ó mayor que 500 kilogramos, pero menor que 1,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos.....	4.00
Por una báscula de 5,000 kilogramos ó de fuerza mayor de 1,000 kilogramos, pero menor que 5,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos.....	6.00
Por una báscula de fuerza de 10,000 kilogramos ó mayor de 5,000 kilogramos, pero menor que 10,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos.....	10.00
Por una báscula de fuerza de 50,000 kilogramos ó de fuerza mayor que 10,000 kilogramos, pero menor que 50,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos.....	15.00
Por una báscula de fuerza mayor que 50,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos.....	20.00

Art. 95. La Secretaría de Fomento, al aprobar el sistema y mecanismo de los aparatos para medir electricidad á que se refiere la fracción II del artículo 34, fijará la cuota del im-

puesto por autorización y verificación de esos mismos aparatos.

Art. 96. Los impuestos que causen las verificaciones primera y periódicas de los aparatos registradores de energía eléctrica serán pagados por la persona ó compañía que suministre dicha energía.

En el caso de las verificaciones extraordinarias á que se refiere el párrafo segundo del artículo 40, los gastos é impuestos correspondientes serán pagados por la persona ó compañía que suministre la energía eléctrica, cuando esas verificaciones se practiquen á petición suya, y cuando no siendo ella quien lo solicite, resulten defectuosos los aparatos. La persona que recibe ó utiliza la corriente eléctrica pagará dichos gastos é impuestos cuando siendo ella quien solicite estas verificaciones, resulte que los aparatos funcionan con la regularidad debida.

Art. 97. Los impuestos por autorización y verificación serán satisfechos por los causantes en estampillas talonarias de la Renta federal del Timbre, conforme á los reglamentos que sobre el particular expida la Secretaría de Hacienda, cuando dichas autorizaciones y verificaciones sean hechas por empleados federales.

En caso de que las autorizaciones sean hechas por empleados locales de los Estados, los impuestos que causen las autorizaciones serán satisfechos en la forma que prevengan las leyes de los respectivos Estados é ingresarán al Tesoro de éstos conforme á lo que dispongan esas mismas leyes.

CAPITULO VIII.

De las penas.

Art. 98. Se castigará con un arresto de tres á treinta días conmutable en multa de cinco á trescientos pesos, el uso en transacciones mercantiles ó en ventas:

I. De pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir que no sean del sistema legal.

II. De medidas ó instrumentos para pesar que después de haber recibido las marcas legales hayan sido señalados en el punto de equivalencia de las medidas de otro sistema, con rayas, puntos, perforaciones ó con cualquiera otra marca, aunque no tengan el carácter de permanentes.

III. A los encargados de las oficinas verificadoras por no aplicar con el debido cuidado las marcas legales, ocasionando que éstas aparezcan incompletas y por no aplicarlas en el lugar debido.

IV. A los que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir retirados del servicio y marcados como lo expresa el artículo 75.

Art. 99. Las penas que establece el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de inutilizar las piezas que no sean susceptibles de compostura para dejarlas dentro de las prescripciones legales. Las que sean susceptibles de compostura se marcarán como lo expresa el artículo 75.

Art. 100. El uso en las transacciones mercantiles ó ventas, de pesas, medidas é instrumentos para pesar del sistema legal, que carezcan de las marcas legales correspondientes, esto es, que no se hayan sometido á la primera verificación ó á las periódicas reglamentarias, se castigará:

I. Con una multa de veinticinco centavos á un peso, ó en su defecto uno á tres días de arresto en el caso de que el infractor sea comerciante ambulante ó de los que realicen sus artículos en los mercados en puestos no permanentes.

II. Con una multa de un peso á cinco pesos ó en su defecto tres á diez días de arresto, si se trata de comerciantes que tengan en los mercados un puesto permanente.

III. En los demás casos, con una multa de cinco á quinientos pesos ó en su defecto veinte á treinta días de arresto.

Art. 101. Se castigará con una multa de cinco á quinientos pesos ó en su defecto cinco á quince días de arresto, á los que usando para sus transacciones mercantiles ó ventas, instru-